



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 73624-40-89-001-2023-00148-00
ACCIONANTE: MAGDA MARLENY PATIÑO PINILLA como agente oficiosa de REBECA PINILLA LOMBANA
ACCIONADA: NUEVA EPS Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
DECISIÓN: NIEGA AMPARO

I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por **MAGDA MARLENY PATIÑO PINILLA** como agente oficiosa de **REBECA PINILLA LOMBANA**, en contra de **NUEVA EPS** y la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y vida digna.

II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó la accionante que la señora **REBECA PINILLA LOMBANA** se encuentra afiliada a la **NUEVA EPS** en el régimen contributivo como beneficiaria y en estado activo, que tiene 83 años de edad, siendo diagnosticada con demencia senil e incontinencia urofecal, entre otras patologías crónicas, que la obligan a estar bajo la supervisión y cuidado permanente de una persona que la asista en el desarrollo de sus actividades básicas y cotidianas.

Agregó que el día 14 de marzo de 2023 su médico tratante prescribió orden médica donde expresó que “requiere supervisión y atención para actividades básicas y tratamiento regular de patologías de base, por condición social y edad del cuidador se considera pertinente solicitar servicio de cuidador 12 horas diurnas”.

Afirmó que actualmente la señora **REBECA PINILLA LOMBANA** no cuenta con los medios económicos necesarios para proveer el mentado servicio asistencial de su propio pecunio, así como su esposo e hija no se encuentran en la capacidad social y económica de asumir tal cuidado, en la medida que su esposo también es una persona de la tercera edad y su hija se encuentra realizando practicas técnicas en el Hospital San Vicente ESE del municipio de Rovira.

Expresó que la adulta mayor ha solicitado el servicio de cuidador a la **NUEVA EPS**, pero ha recibido respuesta negativa por parte de esta entidad, lo que consideró vulnera sus derechos fundamentales, pues es una persona que no puede realizar las actividades básicas cotidianas del ser humano como alimentarse por su propia cuenta, bañarse, caminar o ir al baño sola.



Concluyó manifestando que la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA ha sido ineficiente, inoperante y ausente, contribuyendo en tal medida a la vulneración de derechos fundamentales de la agenciada.

Con fundamento en lo anterior solicitó se ampare el derecho fundamental a la salud, seguridad social y vida digna en cabeza de REBECA PINILLA LOMBANA, y se le ordene a la NUEVA EPS suministre servicio de cuidador, así como visita médica domiciliaria dentro del plan de atención domiciliaria, se le exonere de los copagos y/o cuotas moderadoras, se le suministre tratamiento integral, y se le ordene a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA velar por el cumplimiento del fallo de tutela y cumplir con su función de vigilancia y control.

III.- DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 1 de agosto de 2023, avocó a prevención el conocimiento, ordenó vincular y correr traslado a **NUEVA EPS** y a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente.

Así mismo se requirió a la accionante para que remitiera las pruebas que relacionó en la acción de tutela, en especial la historia clínica y órdenes médicas de la señora REBECA PINILLA LOMBANA, así mismo se le requirió para que informe de manera inmediata si la señora REBECA PINILLA LOMBANA recibe algún tipo de renta y/o pensión, el nombre y edad del esposo de la señora REBECA PINILLA LOMBANA y si este recibe algún tipo de renta y/o pensión, y el nombre y edad de los hijos que tengan y si estos reciben algún tipo de renta y/o pensión. Se informe también el monto al que ascienden los ingresos mensuales del grupo familiar conformado por la señora REBECA PINILLA LOMBANA, su esposo e hijos, y si tienen bienes inmuebles (propiedades) a su nombre, en caso afirmativo se diga cuantas y su descripción (casa, finca y/o apartamento), no obstante la accionante guardó silencio a este requerimiento.

La **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, a través de su secretaria en CLAUDIA MILENA CORREA SÁNCHEZ, informa que de acuerdo a sus competencias, están a su cargo todos los procedimientos, exámenes y servicios de salud que requiere la población pobre sin capacidad de pago, sin embargo si la persona se encuentra afiliada al régimen subsidiado, esta responsabilidad deberá ser asumida por la EPS-S subsidiada.

Conforme a lo anterior y en razón a que la señora **REBECA PINILLA LOMBANA** se encuentra afiliada a la **NUEVA EPS**, indica que es esta última quien debe autorizar y garantizar los servicios solicitados por el usuario, por lo que solicita no se impute responsabilidad a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, como quiera que no ha vulnerado los derechos fundamentales indicados por la accionante.

La **NUEVA EPS** a pesar de haber sido notificada en debida forma del auto que avocó conocimiento y del traslado del escrito de tutela mediante oficio 751, enviado el 2 de agosto de 2023 a su dirección electrónica de notificación, guardó silencio.



IV. PROBLEMA JURÍDICO

¿Dentro de una acción de tutela se puede acceder a las pretensiones del accionante cuando este no allega prueba si quiera sumaria de la ocurrencia de los hechos narrados en el escrito de tutela y tampoco son aportadas por la accionada? ¿Se pueden ordenar servicios médicos cuando no se aportan las prescripciones expedidas por el médico tratante?

V. CONSIDERACIONES

Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.

Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*

También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1º que *“la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*¹

Ahora bien, es necesario advertir que, respecto al derecho a la salud, su definición y alcance, la Corte Constitucional ha sostenido de tiempo atrás que:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

¹ Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º



Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado². Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

(...)

4.4.3. La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad³, (ii) aceptabilidad⁴, (iii) accesibilidad⁵ y (iv) calidad e idoneidad profesional⁶. (...)

4.4.4. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.4.5. El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”⁷. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación⁸.

² Sobre este punto se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-134 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett. En esta última se sostiene que: “El derecho a la salud está previsto en el ordenamiento constitucional como un derecho y como un servicio público, en cuanto todas las personas deben acceder a él, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación -artículo 49 C.P.”

³ “a) **Disponibilidad.** El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente (...).”

⁴ “**Aceptabilidad.** Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad (...).”

⁵ “**Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...).”

⁶ “**Calidad e idoneidad profesional.** Los establecimientos de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.”

⁷ Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ Véanse, entre otras, las Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.



4.4.6. Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”⁹. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos¹⁰.

4.4.7. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio¹¹ e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones¹².

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”¹³, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”¹⁴

Caso concreto

En el caso bajo estudio se tiene que la señora MAGDA MARLENY PATIÑO PINILLA presentó acción de tutela actuando como agente oficioso de la señora REBECA PINILLA LOMBANA, aduciendo que su agenciada cuenta con 83 años de edad, que está afiliada a la NUEVA EPS en el régimen contributivo en calidad de beneficiaria activa, siendo diagnosticada con demencia senil e incontinencia urofecal, entre otras patologías crónicas, por lo que su médico tratante el día 14 de marzo de 2023 le ordenó “servicio de cuidador 12 horas diurnas”, y agregando que su agenciada no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos de un cuidador, ni su familia está en la posibilidad de cuidarla, en atención a que su esposo también es una persona de la tercera edad y su hija se encuentra realizando unas prácticas. Afirmó que su agenciada no puede hacer por sí misma las actividades básicas para su subsistencia, como lo es comer, bañarse, caminar o ir al baño por cuenta propia, sin que su EPS le haya suministrado lo ordenado por el profesional de la salud, sino que por el contrario le negó el servicio de cuidador, así como la SECRETARÍA DE SALUD

⁹ Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁰ Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero

¹¹ El artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece lo siguiente: “La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. // En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

¹² Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹³ Sentencia T-036 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁴ Sentencia T-092 del 12 de marzo de 2018 Expediente T-6.448.448 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA no ha cumplido con sus funciones de inspección y vigilancia, contribuyendo a la vulneración de derechos de la señora PINILLA.

Con fundamento en lo anterior la accionante solicitó se le ampare el derecho a la salud, seguridad social y dignidad humana de la señora REBECA PINILLA LOMBANA, y en consecuencia se ordene a la NUEVA EPS suministrar el servicio de cuidador, atención médica domiciliaria, tratamiento integral, como se le exonere del pago de copagos y/o cuotas moderadoras, como se ordene a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA. A velar por el cumplimiento del fallo de tutela y cumplir su función de inspección y vigilancia.

De lo narrado por la accionante se advierte que no se allegó prueba alguna, si quiera prueba sumaria, pues solamente se radicó el escrito de tutela sin anexos, así como la accionante guardó silencio al requerimiento que se le hizo para que allegara las pruebas que corroboraban su dicho, esto fue mediante auto del 1 de agosto de 2023 y que le fue notificado al correo electrónico que registro en el escrito de tutela, sin que hubiera dado respuesta alguna.

La Corte Constitucional ha señalado que “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”¹⁵, motivo por el cual se le requirió a la accionante mediante auto del 1 de agosto de 2023 para que allegara las pruebas tendientes a corroborar su dicho, esto habida cuenta que las relacionó en el acápite de pruebas del escrito de tutela, no manifestó el no tenerlas en su poder y porque de acuerdo a las reglas de la experiencia los documentos médicos como ordenes médicas e historias clínicas son entregadas en la mayoría de los casos, por no decir en todos, a los usuarios de manera inmediata a su atención o por solicitud del mismo usuario.

Así mismo se le corrió traslado del escrito de tutela a la NUEVA EPS, entidad que según la accionante es en la que se encuentra afiliada la señora REBECA PINILLA LOMBANA, para que se pronunciara respecto de los hechos que dan lugar a la presente acción de tutela como para que aportara los documentos relacionados con el asunto a debatir, sin embargo esta accionada guardó silencio.

Por otra parte también se le corrió traslado a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA quien se limitó a manifestar que efectivamente la señora REBECA PINILLA LOMBANA se encuentra afiliada a la NUEVA EPS en el régimen contributivo como beneficiaria activa, siendo su aseguradora quien debía atender las pretensiones en salud que esta elevaba a través de su agente oficioso.

En este orden de ideas este despacho judicial realizó lo correspondiente para recolectar las pruebas necesarias en aras de esclarecer los hechos puestos en conocimiento y determinar la posible existencia de una vulneración a los derechos fundamentales de la señora REBECA PINILLA LOMBANA sin embargo no fue posible tal cometido, pues ni siquiera la misma accionante allegó prueba si quiera sumaria, ni atendió al requerimiento que se le hizo para que allegara las pruebas que se encontraran en su poder.

¹⁵ Entre otras, ver al respecto las sentencias T-760 de 2008 (MP. Mauricio González Cuervo), T-819 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-846 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño).



Con respecto a la falta de prueba la Corte Constitucional ha expresado que “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario”¹⁶. Agregando que “Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional”¹⁷.

Se ha dicho en materia Constitucional, como en las demás áreas del derecho que la carga de la prueba incumbe al actor, es decir que quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

No obstante de lo anterior, la misma Corte Constitucional en la Sentencia T-571 de 2015 ha establecido que la anterior regla tiene su excepción, esto es que se invierte la carga de la prueba, en virtud de las circunstancias especiales de indefensión en las que se encuentra el peticionario, teniendo la autoridad pública accionada o el particular demandado, el deber de desvirtuarla, de tal suerte que se presumen ciertos los hechos alegados por el accionante hasta tanto no se demuestre lo contrario.

Con todo lo anterior considera este despacho que, existe una carga mínima en cabeza de la parte actora, como lo era por lo menos haber allegado la orden médica del 14 de marzo de 2023 con la que indicó se le había ordenado el servicio de cuidador por 12 horas diurnas, no habiendo manifestado su imposibilidad para aportarla, prueba que es trascendental dentro del presente descenso, pues la pretensión principal recae en ordenar a la NUEVA EPS levante las barreras que el impiden a la señora PINILLA acceder al servicio ordenado, por lo que mal haría este funcionario en ordenar un servicio médico cuando no se tiene certeza que hubiera sido ordenado por el profesional de la salud, ni por lo menos del estado de salud de la solicitante.

Es de tener en cuenta que según se desprende en el escrito de tutela la señora REBECA PINILLA LOMBANA, si bien es una persona de la tercera edad con serias limitaciones, que ni si quiera puede realizar por cuenta propia sus cuidados básicos, está siendo agenciada por una persona que se presume tiene todas las capacidades, a tal punto que redactó una completa acción de tutela y enlisto los medios de prueba que haría valer, no obstante no los aportó, por lo que se le requirió pero aun así no los aportó.

Así mismo de lo informado por la accionante la señora REBECA PINILLA LOMBANA cuenta con una hija que realiza prácticas en el Hospital San Vicente ESE de Rovira, por lo que su descendiente también está en toda la capacidad de haber agenciado a su madre para la

¹⁶ Sentencia T-702 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

¹⁷ Sentencia T-571 de 2015 (MP. María Victoria Calle Correa).



consecución del amparo Constitucional, lo que no ocurrió pese a presumirse que dicha persona tiene una relación estrecha con el sector salud.

Son las anteriores razones las suficientes para poder deprecar un desinterés de la accionante, que repercute en la falta de pruebas para demostrar el acaecimiento de los hechos narrados en el escrito de tutela, que en forma concreta están orientados a establecer el estado de salud de la agenciada y las ordenes médicas prescritas para el tratamiento de sus padecimientos, por lo que no es dable para este Juzgador expedir orden alguno sin la existencia de elementos que den certeza de una vulneración de derechos fundamentales, como del estado de salud de la agenciada y de las ordenes médicas que le han dadas.

Es preciso resaltar en esta instancia que sería dable dar aplicación a la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que la accionada **NUEVA EPS** no contestó al traslado del escrito de tutela, sin embargo como se indicó en precedencia, el estado de salud como el tratamiento médico son aspectos que solamente se pueden establecer a través del dictamen de un profesional de la salud, no pudiendo el operador judicial asumir el trabajo del médico, pues es este último la persona idónea para determinar el diagnóstico de una persona a través de los diferentes exámenes y el tratamiento a seguir, por lo que pese a que la accionada guardó silencio dentro del presente trámite, la parte accionante no allegó los documentos que relacionó en su escrito de tutela como “Documentación médica atinente al caso”, pese haberse requerido en auto del 1 de agosto de 2023 y que le fue notificado el 2 de agosto de 2023 por la citadora del despacho.

En conclusión no queda otra salida que negar el amparo solicitado y en consecuencia despachar desfavorablemente las pretensiones elevadas mediante el escrito de tutela.

Pese a lo anterior se exhortara a la **NUEVA EPS** para que atienda las ordenes impartidas por los Jueces de Tutela, pues de no hacerlo está faltando al deber de toda persona natural y jurídica de colaborar con la administración de justicia, y que situaciones como las acontecidas en el presente caso, como fue que no dio respuesta al requerimiento que se le hizo mediante auto del 1 de agosto de 2023 y que le fue notificado mediante el oficio 751 no vuelvan a ocurrir.

Con relación a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, y de cara al presunto riesgo de incumplimiento por parte de **NUEVA EPS**, se ordenará generar todas acciones acorde con sus competencias IVC (art 43, de la ley 715 de 2001) de Inspección Vigilancia y Control, a fin de garantizar la red de prestación del servicio que debe tener dicha EPS, en particular lo relacionado con la programación de citas y el suministro de medicamentos por lo tanto no se accederá a la solicitud de desvinculación dentro de la presente acción, máxime que en el informe presentado ninguna gestión se avizoró por parte de dicha oficina perteneciente a la entidad territorial Departamento del Tolima.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL** de Rovira Tolima, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Carrera 5 No. 3-15, Oficina 302. Tel. Fijo 2880228

e-mail j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira>

Página 8 de 9



PRIMERO: NEGAR el amparo Constitucional que se solicitó a nombre de la señora **REBECA PINILLA LOMBANA**, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones elevadas por la accionante, de acuerdo a lo indicado en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: EXHORTAR a la **NUEVA EPS** para que atienda las ordenes impartidas por los Jueces de Tutela, en especial cuando se le requiera información relacionada con las personas a las cuales le ha prestado el servicios de salud.

CUARTO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** generar todas acciones acorde con sus competencias IVC (art 43, de la ley 715 de 2001) de Inspección Vigilancia y Control, a fin de garantizar la prestación del servicios que debe suministrar la NUEVA EPS a través de su red prestadora, en particular lo relacionado con la programación de citas y el suministro de medicamentos, por lo tanto no se accederá a la solicitud de desvinculación dentro de la presente acción, máxime que en el informe presentado no se avizoró , ninguna gestión por parte de dicha oficina perteneciente a la entidad territorial del Departamento del Tolima.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnada por el interesado, remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

J.C.L.R.

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eab57d40f103503a08cc1351b2c74ed4d91c99cc873b1fd290ef1bea357d2ad**

Documento generado en 15/08/2023 04:00:44 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>